



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2019-00014
CAUSANTE: ERALIA GÓMEZ GÓMEZ**

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado DISPONE:

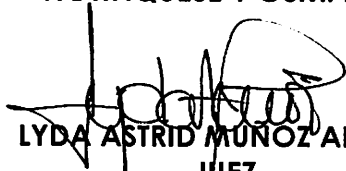
1.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-1107 y conforme al inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades al señor (a) Inspector de Policía de esta localidad quien deberá efectuar la diligencia con las prevenciones de que trata el numeral 3° del artículo 595 del C.G.P.

Se designa como secuestre a **COR – PROFESIONALES**, dirección **Calle 19 No. 6 – 68 Of 501 Bogotá**, teléfono **315 3090617** quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales la suma de **\$250.000 MDA. CTE.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 20 ENE 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 – 00053
DEMANDANTES: LUZ MARY POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADOS: ANA LUCY GÓMEZ DE SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre las consecuencias procesales que pueden acarrear la inasistencia de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y la cual, se había programado para el día 3 de diciembre del año 2021.

Al respecto tenemos la siguiente,

I. SITUACIÓN FÁCTICA

Los señores LUZ MARY POVEDA RODRÍGUEZ y JOSÉ DIOGENES RAMÍREZ, a través de apoderado judicial promovieron demanda de pertenencia en contra de ANA LUCY GÓMEZ SÁNCHEZ a fin de que se declarara a su favor la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 3 B – 14 del área urbana del municipio de Pacho Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3240.

Mediante proveído 7 de junio de 2018 se admitió la demanda, la cual posteriormente, fue reformada, y siendo admitida, por providencia que data del 27 de agosto de 2020.

Agotadas las etapas procesales pertinentes e integrada la litis, por auto del dieciocho (18) de noviembre de 2021, se convocó a las partes y a sus apoderados a fin realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el 3 de diciembre de ese mismo año.

El día de la diligencia, no comparecieron las partes, ni sus mandatarios, razón por la cual la diligencia no se pudo evacuar, por lo que en cumplimiento a lo normado por el numeral 3º del citado artículo 372, se les concedió, el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

Dentro del término concedido, tanto las partes como sus apoderados, guardaron silencio.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Ante la inasistencia de los interesados a la citada audiencia inicial, y la conducta silente que posteriormente asumieron a fin de justificar su incomparecencia, procede la terminación del presente proceso, o en su defecto, se debe convocar nuevamente a la precitada audiencia?



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

III. CONSIDERACIONES

Entrando en materia, el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

En vista de que las partes como sus apoderados, no comparecieron a la audiencia inicial que se había programado para el 3 de diciembre de 2021, como tampoco justificaron su inasistencia dentro del término previsto por el numeral 2° del artículo 372 del C.G.P., podría decirse que hay una falta de interés para que la litis se decida oportunamente.

Por lo tanto, se puede inferir que la norma citada en líneas anteriores, lo que busca es sancionar esa falta de interés de las partes y su apoderados, por no comparecer a la audiencia anteriormente referida, y pese a que se les concedió un término para justificar su inasistencia, en ningún momento éstos mostraron la más mínima diligencia para acreditar su inasistencia, reafirmando esa falta de interés.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta también que es deber profesional de los apoderados judiciales, estar pendientes de cada una de las actuaciones que se adelanten dentro del proceso para que sus prohijados estén debidamente informados, y máxime que las normas procesales, como las normas especiales no le dan al Juez la posibilidad de convocar a las audiencias y/o diligencias a las partes ya sea por vía telefónica y/o mensajes de datos.

De igual forma, hay que precisar que este asunto, no puede quedarse indefinidamente a la espera de que se evacue la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, como las audiencias y/o diligencias subsiguientes, máxime que el artículo 121 de la misma obra, establece claramente unos términos legales para proferir las decisiones judiciales, y que de ninguna manera pueden desconocerse.

Por consiguiente, al no haber una justificación por parte de los sujetos procesales antes referidos y ante su falta de interés, queda respondido el problema jurídico planteado, concluyendo que debe procederse a la terminación del proceso, como en líneas subsiguientes, se dispondrá.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Como consecuencia, de la terminación del proceso se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda, y cumplido lo anterior se ordenará el archivo definitivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de pertenencia promovido por LUZ MARY POVEDA RODRÍGUEZ y JOSÉ DIOGENES RAMÍREZ, en contra de ANA LUCY GÓMEZ SÁNCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-3240. Por secretaría, ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 -00062
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INDALECIO CASTAÑEDA GONZÁLEZ**

Respecto del pedimento elevado hay precisar que las medidas cautelares tienen como objeto impedir la insolvencia del deudor, como también la de asegurar el cumplimiento de la obligación, toda vez que si éste no responde por el cumplimiento, pueden rematarse sus bienes a efectos de satisfacer la misma.

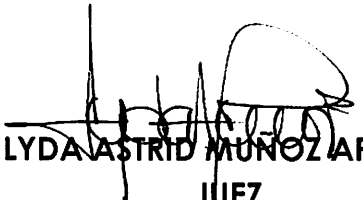
Por tal razón, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., la solicitud se torna procedente por lo que se procederá a decretar la cautela decretada .

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, **RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo de la cuota parte que posee el aquí demandado sobre el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15508.

Para la efectividad de esta medida OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde se encuentre ubicado el bien a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado y a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de tradición en el que conste la anotación respectiva. En la oportunidad respectiva, se dispondrá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00130
DEMANDANTE: SAÚL MORENO OSPINA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA CASTIBLANCO

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora adujo que para el 3 de diciembre de 2021, el demandado se encontraba hospitalizado, lo que impidió celebrar la audiencia que se había programado para ese día, el Juzgado procederá reprogramar la misma, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

Señalar como nueva fecha, la hora de las **9:00 A.M.** del día **1º** del mes de **FEBRERO** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019 - 00164

DEMANDANTE: ARACELY FORERO DE ROJAS - sucesora procesal CONSUELO ROJAS

DEMANDADO: IGNACIO FORERO ESPARZA E INDETERMINADOS

Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, donde se deja constancia de la inscripción de la demanda.

De otra parte, la unidad de víctimas mediante Radicado No.202172329919301, informa que, a la fecha, no se encontró el Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.170-33104 en la base de datos de dicha institución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
CUNDINAMARCA

Pacho, 20 ENE 2022

Ref: Acción de tutela No. 2019-00173
Accionante: ANA JOAQUINA PACHON NIETO
Accionados: E.P.S CONVIDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable corte Constitucional, quien excluyo del grado de constitucional de revisión el presente asunto; este sentido, de conformidad con el artículo 122 de código general del proceso archívese el expediente dejándose las constancias del caso, descárguese de la actividad del juzgado.

NOTIFIQUESE,



LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00111

DEMANDANTE: JAIME RUIZ GARZÓN

DEMANDADO: PEDRO SIXTO FIGUEROA BALLESTEROS

El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado **MANTÉNGASE** agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C. G.P.).

Se REQUIERE al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, libresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00128

DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ

DEMANDADO: IVÁN MAURICIO MONROY CASTELLANOS

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 28 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ y en contra de IVÁN MAURICIO MONROY CASTELLANOS, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado se notificó personalmente de la orden pago proferida en su contra, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$180.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00020

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN

DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER OVANDO MALAVER Y OTRA

Observando que fue inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de tradición allegado por la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá con el perfeccionamiento de la medida (Art. 595 C.G.P. concord. Art. 37 ibídem).

Por lo expuesto el Juzgado DISPONE:

1.- Ordenar el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-28724 de propiedad de la demandada MARTHA ROCÍO GÓMEZ GARNICA.

1.1.- Para la práctica de ésta medida, se comisiona con amplias facultades al señor (a) Inspector Municipal de Policía de este municipio, quien deberá practicar la diligencia bajo las prevenciones de que trata los numerales 1 a 4 del artículo 595 del C.G.P.

Se designa como secuestre a **TRANSLUGÓN LTDA.**, con dirección de notificación en la **Carrera 10ª No. 14 - 56, Oficina 308, Bogotá** Tel. **3102526737**, correo electrónico **TRANSLUGONLTDA@HOTMAIL.COM**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia.

Exhórtese al comisionado para que lo cite bajo los preceptos legales previstos por los artículos 47 a 52 del C.G.P. y demás normas concordantes, so pena de verse incurso en sanciones legales. Se le señalan como gastos provisionales la suma de **\$280.000 MDA, CTE.**

2.- De otro lado, al revisar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble embargado, se observa que en la anotación No. 10, aparece inscrita una hipoteca abierta de primer grado en favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO, la cual a la fecha se encuentra vigente.

Así las cosas, y con fundamento en el 462 del C.G.P., se ordena citar al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DE AHORRO., para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea exigible o no, ante el mismo Juez que lo cita o en proceso separado.

Por el interesado, notifíquesele en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00029
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAÍZ LA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADOS: FLOVER YAKLEN PÁEZ PARRA Y OTRO

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, de manera conjunta solicitan la terminación del proceso, por haberse celebrado una conciliación extrajudicial.

Teniendo en cuenta lo que manifestaron por los mandatarios, se puede inferir que las partes implicadas, de forma libre y voluntaria, y sin la intervención de una autoridad judicial buscaron la propia solución de sus conflictos, y que ante tal circunstancia, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, por lo cual es procedente decretar su terminación a través de la conciliación extrajudicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

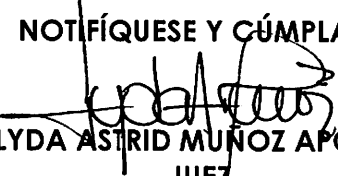
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso, por **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

SEGUNDO. Ordenar el desglose los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor, a favor de la parte demandada. (C. G. P., art. 116).

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 – 00037
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HUMANITARIA Y SOCIAL
DEMANDADOS: GEORGINA RUBIANO QUINTERO Y OTROS

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, a través de la cual se acredita la inscripción de la demanda.

Continuando con el trámite procesal pertinente, y teniendo en cuenta que la litis se encuentra integrada, se designa como curador ad –litem al Dr. **EYDER JESÚS CABALLERO GONZÁLEZ**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a los demandados GEORGINA RUBIANO QUINTERO, EMILIA RUBIANO QUINTERO, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFA RUBIANO QUINTERO y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

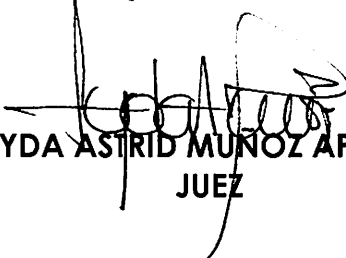
REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00042
DEMANDANTE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADA: NURY STEFANNY HERRERA GONZÁLEZ

El mandatario judicial de la parte actora, a través de la anterior petición solicita que no se haga efectiva la orden de aprehensión decretada por el Despacho, en razón a que se solicitó la suspensión del proceso por existir un acuerdo de pago celebrado entre las partes.

En lo que concierne a la solicitud de suspensión del proceso, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2021, a través del cual se debe coadyuvar la misma por la parte demandada.

En relación a la no materialización de la orden de aprehensión del vehículo automotor embargado en este asunto, se le reitera al togado que el Código General del Proceso, le da las pautas para que desista de la consumación de dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

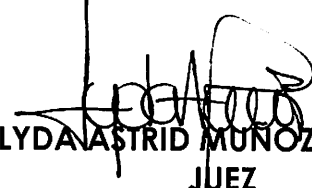
Pacho, 20 ENE 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021 - 00044
DEMANDANTE: ELIECER MORALES GARZÓN
DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS JULIO LÓPEZ

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora LEIDY VIVIANA RIAÑO LARA, se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal, sin haber contestar la demanda, ni acreditado un interés jurídico para actuar.

De otro lado, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones para que se acredite lo referente a la inscripción de la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00076
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JULIO CÉSAR AYALA GONZÁLEZ Y OTRO

La mandataria judicial de la entidad demandante, solicita el emplazamiento del demandado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ LINARES, argumentando que se desconoce el domicilio y el lugar de residencia de éste, allegando como soporte que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue negativa.

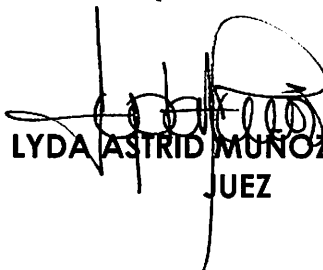
Pese a que no estar acreditado que al demandado en mención, se le hubiese efectuado la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., tal como se desprende de la actuación surtida, el hecho que la empresa de servicio postal hay certificado que el notificado no reside, en la dirección en donde se intentó el acto procesal, es del caso proceder a ordenar su emplazamiento como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, ORDENA el emplazamiento del demandado MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ LINARES.

Por secretaría, procédase a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a la persona anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



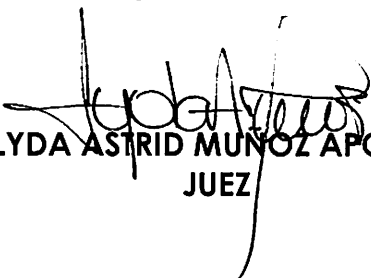
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENF 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00080
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELVER SANTIAGO LATORRE MARTÍNEZ

Previamente a darle curso al pedimento elevado, deberá allegarse la documentación que dé cuenta que se realizó la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00152
CAUSANTE: MARÍA JUANA ESPEJO CAÑÓN**

Los señores MARCELIANO ÁVILA ESPEJO, JOSÉ ANTONIO ÁVILA ESPEJO y MARINA ÁVILA ESPEJO en calidad de hijos, LUIS FERNANDO ÁVILA RODRÍGUEZ, CHRISTIAN ÁVILA RODRÍGUEZ y GRIEBYL DUVERNEY ÁVILA RODRÍGUEZ en representación de su padre ONOFRE ÁVILA ESPEJO, y a través de apoderado judicial presentan demanda de sucesión intestada de la señora MARÍA JUANA ESPEJO CAÑÓN.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se advierte que el mismo adolece de unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de proceder a la apertura del trámite sucesoral, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de los señores MARCELIANO ÁVILA ESPEJO, JOSÉ ANTONIO ÁVILA ESPEJO y MARINA ÁVILA ESPEJO.
- 2.- De conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., también deberá indicarse la dirección electrónica de los señores anteriormente mencionados, como también de los señores PEDRO y JOSÉ ROBERTO ÁVILA ESPEJO.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., precítese si conocen a otros herederos diferentes a los que se hace alusión en el libelo demandatorio, y si es del caso, indíquese la dirección en donde reciben notificaciones (dirección física y electrónica), y a su vez se aporte la prueba idónea que los acredite como tal.
- 4.- Alléguese el avalúo de los bienes relictos, en los términos establecidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsanen los defectos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00155

DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO

DEMANDADO: JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ

LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO, actuando a través de apoderada judicial presenta demanda de pertenencia en contra del señor JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ.

Revisada la demanda con sus anexos, y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el vehículo automotor de placa RZF-994, marca Hyundai, modelo 2010, color negro, servicio particular, instaurada por LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO en contra de JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TÍTULO I, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Dispóngase el EMPLAZAMIENTO del demandado JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ y LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda, en el certificado de tradición del vehículo automotor de placa RZF-994. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Tránsito correspondiente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

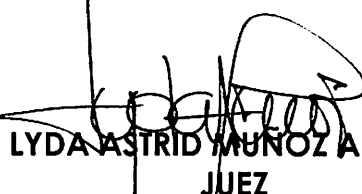
QUINTO. ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de un aviso de fácil lectura en un lugar visible de la parte trasera del vehículo automotor, y el cual deberá cumplir con los requisitos de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

SÉPTIMO. Como quiera que en el certificado de tradición del vehículo automotor a usucapir, aparece inscrita una prenda en favor de FINANZAUTO S.A., de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., se ORDENA su CITACIÓN.

OCTAVO. Se reconoce al Dr. ANDRÉS FERNANDO CALDERÓN MAYORGA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021 -00156
DEMANDANTE: NATALIA FIGUEROA QUIROGA
DEMANDADOS: MIREYA JULIA HERNÁNDEZ**

NATALIA FIGUEROA QUIROGA, actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular en contra MIREYA JULIA HERNÁNDEZ para obtener el pago de unas sumas de dinero representadas en una letra de cambio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera de los títulos ejecutivos aportados se desprenden una obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia, a favor de NATALIA FIGUEROA QUIROGA, en contra de MIREYA JULIA HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$6.000.000^{oo}** Mda. Legal, por concepto de saldo de capital contenido en la Letra de cambio con fecha de vencimiento el **27 de agosto 2019**, allegada como base de la acción.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el **28 de febrero de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

CUARTO. Se reconoce al Dr. FERNANDO RENE HIGUERA DURÁN, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ(2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

**Ref. ejecutivo singular no. 2021 -00156
Demandante: Natalia Figueroa Quiroga
Demandada: Mireya Julia Hernández**

20 ENE 2022

Respecto del pedimento elevado hay que precisar que las medidas cautelares tienen como objeto impedir la insolvencia del deudor, como también la de asegurar el cumplimiento de la obligación, toda vez que, si éste no responde por el cumplimiento, pueden rematarse sus bienes a efectos de satisfacer la misma.

No obstante, lo anterior, hay que precisar que una de las cautelas que está solicitando el actor, concretamente la contenida en el numeral 2. se considera excesiva, pues si bien es cierto a que éstas buscan que las pretensiones del actor no se tornen ilusorias, lo cierto es, que tampoco se puede llegar al punto de convertirse en un desmedro patrimonial para el demandado.

Por tal razón, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., se limitará la cautela a la primera medida que se solicita.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca.

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo del bien inmueble que posee la señora MIREYA JULIA HERNÁNDEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14051.

Para la efectividad de esta medida OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos en donde se encuentre ubicado el bien a fin de que se sirva inscribir el embargo decretado y a costa de la parte interesada, remita copia del certificado de tradición en el que conste la anotación respectiva. En su momento, se dispondrá sobre el secuestro.

2.- LIMITAR las cautelas a la anteriormente decretada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ (2)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 20 ENE 2022

REF.: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA NO. P.A. 02-2021
SOLICITANTE: MARTHA OLIVA USAQUÉN.

La señora MARHA OLIVA USAQUEN solicita al Despacho que se le conceda amparo de pobreza con el fin de que le sea designado un abogado para que asuma la defensa técnica de los intereses dentro del proceso reivindicatorio que promoverá en contra del señor ARMANDO BENITEZ.

Sobre la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G.P, establece lo siguiente: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." (subrayado y negrilla es del Juzgado).

De lo expuesto por la norma invocada, se deduce que el amparo de pobreza es una institución procesal que busca asegurarle a las personas que carecen de medios económicos la defensa de sus derechos, facilitando las condiciones para el acceso a la justicia, exceptuando las cuestiones relacionadas con el derecho litigioso a título oneroso.

En el caso concreto, hay que indicar que, pese a que la solicitante en su petición manifiesta que no cuenta con los medios económicos para apagar un abogado, lo cierto es que en la actualidad es propietaria de un bien inmueble lo que significa que cuenta con los recursos suficientes para contratar a un profesional del derecho.

De lo anterior se concluye que dicha manifestación para que le sea concedido el amparo de pobreza resulta improcedente, toda vez que los asuntos que versan sobre la reivindicación de un bien inmueble, se catalogan como derechos litigiosos a título oneroso.

Hecho en el anterior análisis, se rechazará el amparo de pobreza solicitado.

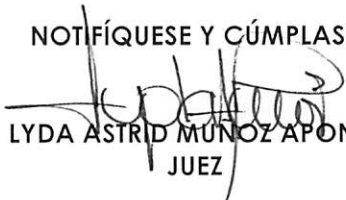
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la solicitud y sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ